

No. de Radicado, 2023_19352351

Bogotá, 1 de enero de 2024

Señores:

JUZGADO SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DE BARRANQUILLA

CARRERA 45 # 44-12

BARRANQUILLA, ATLANTICO

Referencia:

Proceso N°: **08001310500620100051102**

Demandante: **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**

Identificación: **70037751**

Oficio N°: **NO REGISTRA del 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Tipo trámite: **Requerimiento judicial**

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; y conforme a las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito dar respuesta al oficio NO REGISTRA de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 remitiendo certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes, correspondiente a **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **70037751**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

De requerir información adicional, estaremos en disposición de dar respuesta de manera oportuna

Cordialmente,



LUDY SANTIAGO SANTIAGO

DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES

COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: asneduarter – Aprendiz SENA- DPJ

Revisó: crbustamantem - Master 7 - DPJ

Aprobó: crbustamantem – Master 7 - DPJ

No. de Radicado, 2023_19571881

Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2023

Señora:

DIANINY NUYETH TAIBEL CRESCENTE

Escribiente – Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

J04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44 – 12 Piso 2 Edificio Tribunal Superior de Barranquilla
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Requerimiento judicial 2023_19347005 de fecha 29 de noviembre de 2023
Ciudadano: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS
Identificación: Cédula de Ciudadanía 70037751
Tipo trámite: Requerimiento Judicial – IBC Diferencial

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. De manera atenta, y con el fin de atender el Requerimiento Judicial del asunto con radicado interno 73240-D, proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral – ejecutivo con radicado 08001310500620100051102, se requiere a esta Administradora, en los siguientes términos:

a derecho, se **ORDENA** a través de la Secretaría de esta Sala, **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que se sirva informar a esta Corporación si ha dado cumplimiento al contenido de la sentencia SL 5638-2019 Rad. 68546 del 4 de diciembre de 2019 M.P. **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ** proferida en el proceso de la referencia, en sede de casación, en el sentido de efectuar el cálculo actuarial correspondientes a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación del señor **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.037.751, dejados de cotizar durante el periodo laborado del 26 de julio de 1976 hasta el 06 de septiembre de 1996, lo constituye el numeral segundo de la parte resolutive de la citada sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que Casó la sentencia proferida por la Sala Laboral

Continuación radicado N° 2023_19571881 de fecha 04 de diciembre de 2023

De manera atenta, nos permitimos manifestar que Colpensiones mediante radicado de correspondencia enviada No. 2023_3235059 remitió a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – UGPP, el 28 de febrero de 2023, la liquidación de las diferencias de aportes con base en el Ingreso Base de Liquidación realmente devengado, en estricto cumplimiento a la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión No. 3 de fecha 04 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante radicado de correspondencia enviada No. 2023_12291946 del 25 de julio de 2023, se procedió a remitir nuevamente la referida liquidación con nuevos comprobantes de pago, pero manteniendo el valor total que arrojó la liquidación remitida el 28 de febrero. Sin embargo, a la fecha la UGPP, no ha manifestado de manera clara la forma en la que realizó el giro de los recursos aprobados inicialmente en su resolución RDP 013447 de mayo de 2023, modificada posteriormente con la resolución RDP 020435 del 15 de agosto de 2023, en donde dicha entidad resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023, la cual quedará:

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN el 4 de diciembre de 2019, se ordena el pago a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7, por la suma de \$8.314.240.00 M/cte. (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE

MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.), por concepto de aportes para pensión del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, ya identificado, dejados de cotizar por la extinta CORELCA S.A. ESP, por los periodos del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de febrero de 1996 al 30 de marzo de 1996, del 01 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1996, para ello El subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 523 del 3 de enero de 2023, pago que se deberá realizar conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

Vale la pena mencionar, que en petición radicada por el Sr. ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS de fecha 17 de noviembre de 2023, se evidencia una respuesta emitida por la UGPP al mencionado ciudadano, donde la informa:

Me permito informar con respecto al CALCULO ACTUARIAL a cargo de la Unidad según lo ordenado en la RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN 20435 del 15/08/2023 y la liquidación de este acto administrativo se abonó a la cuenta bancaria como beneficiario del pago, según documentos allegados a la Entidad, dicha transacción se soporta en el sistema Integrado de Información financiera SIIF Nación según la orden de pago No. 384119323 del 08/11/2023.

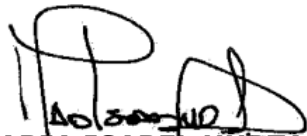
Continuación radicado N° 2023_19571881 de fecha 04 de diciembre de 2023

Conforme a lo anteriormente expuesto, quedamos atentos al pronunciamiento por parte de la UGPP a la comunicación dirigida por parte de Colpensiones a la UGPP de fecha 26 de octubre de 2023, mediante radicado No. 2023_17719888, entregada de manera efectiva el 27 de octubre, en el que se requiere información detallada del giro de los recursos.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Anexos: Catorce (14) folios, correspondencias enviadas No. 2023_3235059 y No. 2023_12291946

Elaboró: : Ginna Marcela Marin Zambrano – Analista – Dirección de Ingresos por Aportes

Revisó: : Diana Alexandra Gama Gómez Profesional Máster 7 – Dirección de Ingresos por Aportes

Aprobó: Sandra Lilian Jiménez Beltrán - Profesional Master 7 - Dirección Ingresos por Aportes

Bogotá, 28 de febrero de 2023

Señor (a)
LUIS FERNANDO GRANADOS
Director de Pensiones
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913
Avenida Carrera 68 No. 13 – 37
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_14861823 del 12 de octubre de 2022
Ciudadano: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS
Identificación: Cédula de ciudadanía
Tipo de Trámite: Sentencias Judiciales IBC Diferencial

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al caso de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 3, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS CC 70037751 contra Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe GECELCA S.A. E.S.P., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenó mediante fallo judicial a pagar dentro del término máximo de seis meses el capital constituido del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de pensión de jubilación del afiliado, dejados de cotizar.

Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 02/05/1994 al 06/09/1996 a cargo del trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado y del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913 se utilizó la metodología de “INDEXACION”, la cual está establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado - Sentencia de fecha 05 de Junio de 2014 con Radicado 1453-2013 - Sección Segunda - Subsección A - Sala de lo Contencioso Administrativo y en el Concepto 2014_5735063 de fecha 16 de julio de 2014 proferido por Colpensiones, así mismo se indica que los ciclos comprendidos del 01/07/1994 al 31/07/1994, del 01/04/1995 al 30/04/1995, del 01/01/1996 al 31/01/1996 y del 01/04/1996 al 30/04/1996 se encuentran correctamente aplicados en la Historia Laboral del afiliado por esta razón no se tienen en cuenta para realizar la presente liquidación.

Continuación radicado N° 2023_3235059

Teniendo en cuenta lo anterior, está pendiente el pago de la diferencia de los aportes a pensión por parte del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913; al respecto, nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobantes de pago adjuntos, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023.

Además, también puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura.

- Ingrese al Portal Web del Aportante PWA a través del siguiente enlace: <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/> ubique la opción Pago Electrónico que se encuentra en la parte inferior izquierda.
- La ventana de Pago Electrónico cuenta con dos casillas para registro de información así: Referencia de pago (Registrar los 14 dígitos del comprobante de pago); Número documento aportante (Registrar el número de NIT sin dígito de verificación, o número de identificación del empleador / aportante) y dar clic en Iniciar Pago.
- Verifique que la información registrada sea correcta y proceda a realizar el pago en línea por el enlace de PSE, seleccionando la opción de “PAGO ELECTRÓNICO”
- Diligencie correo electrónico, donde desee recibir la confirmación del pago electrónico realizado y luego de clic en Aceptar.
- Se habilitará una ventana emergente en la que debe seleccionar su banco y tipo de persona (haciendo uso de la lista desplegable) luego dar clic en “REALIZAR PAGO”.
- En la siguiente ventana verifique la información de referencia y confirme el pago dando clic en pagar.
- Se habilitará el enlace con la página de PSE -Pagos seguros en línea, para la cual deberá realizar el proceso del pago electrónico
- Proceda al ingreso de la información requerida para así finalizar el respectivo proceso de pago en línea.

Una vez realizado el pago, el empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social deberá informarlo a Colpensiones para que se pueda efectuar la actualización de aportes en la historia laboral de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado.

Resulta fundamental precisar que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 establece que el empleador será responsable del pago de su aporte; adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de fecha 22 de julio de 2005 establece que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Sin embargo, se aclara que, al no realizarse el pago en la fecha establecida, debe solicitar de nuevo una reliquidación, ya que se modifican los valores respectivos por razón del cambio de la fecha de corte para pago, en atención a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación radicado N° 2023_3235059

En el evento en que el empleador insista en el no pago de los correspondientes aportes a pensión, Colpensiones procederá a efectuar todas las acciones administrativas a que haya lugar, tendientes a obtener dicho pago para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en la normatividad de Seguridad Social en Pensiones.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,


MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Anexos: Cuarenta y nueve (49) folios.

Elaboró: Andrés Felipe Chaparro S. – Analista - DIA
Revisó: Marcela Ospina Buitrago. - Profesional Master - DIA
Aprobó: Eduardo Gonzalez Olaya. - Profesional Master - DIA

DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES																				
IBC DIFERENCIAL POR SENTENCIA JUDICIAL																				
CICLOS PRE - 95																				
Empleador		N - 890103010		CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANT																
Afiliado		C - 70037751		ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS																
Yr. Total a pagar Aportante		\$ 342.218																		
				11.095.700	417.970	11.513.670	911.053	40.744	951.797	110.208	4.929	115.137	264.533	32.013	296.546	305.277	36.942	342.218	228.958	113.261
No.	Periodo	FACTOR DE INDEXACION	Salario Registrado	Diferencia Salario	Salario Final	Cotización Inicial	Diferencia Cotización	Cotización Final	FSP Inicial	Diferencia FSP	FSP Final	DELTA INDEXACION			VALORES A PAGAR			VALOR TOTAL		
												Cotización	FSP	TOTAL	Cotizació	FSP	GRAN	Aportante	Afiliado	
-	1	2	3	4	5 = 3 + 4	6	7	8 = 6 + 7	9	10	11 = 9 + 10	15	16	17 = 15 + 16	18 = 7 + 12 + 15	19 = 10 + 13 + 16	20 = 18 + 19	75%	25% + FSP	
1	1994/05	7,78	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	35.629	4.772	40.401	40.887	5.476	46.362	30.665	15.698	
2	1994/06	7,71	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	44.081	4.723	48.804	50.652	5.427	56.079	37.989	18.090	
3	1994/08	7,56	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	34.513	4.622	39.136	39.771	5.326	45.097	29.828	15.269	
4	1994/09	7,48	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	42.606	4.565	47.171	49.177	5.269	54.446	36.883	17.563	
5	1994/10	7,40	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	33.653	4.507	38.160	38.910	5.211	44.121	29.182	14.939	
6	1994/11	7,32	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	33.225	4.450	37.675	38.483	5.154	43.637	28.862	14.775	
7	1994/12	7,21	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	40.826	4.374	45.200	47.397	5.078	52.476	35.548	16.928	

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago			
Efectivo ☐	Cheque ☐	Referencia de pago	25123000000099
		Fecha límite de pago	2023/04/30
		Valor a pagar	\$ 342.218



(415)7709998304765(8020)25123000000099(3900)00000000342218(96)20230430

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago			
Efectivo ☐	Cheque ☐	Referencia de pago	25123000000099
		Fecha límite de pago	2023/04/30
		Valor a pagar	\$ 342.218



(415)7709998304765(8020)25123000000099(3900)00000000342218(96)20230430

- BANCO -

DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES
LIQUIDACIÓN DE APORTES POR SENTENCIA JUDICIAL
CICLOS POST - 95

RADICADO BIZAGI:	2022_14861823
EMPLEADOR:	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA
NIT:	890.103.010
TRABAJADOR:	ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	70.037.751
METODO DE LIQUIDACION:	INDEXACION
FECHA DE PROYECCIÓN	30/04/2023
TOTAL A PAGAR APORTANTE	\$ 7.972.022

[illegible]

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000098		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/04/30
		Valor a pagar	\$ 7.972.022



(415)7709998304765(8020)25123000000098(3900)00000007972022(96)20230430

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000098		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/04/30
		Valor a pagar	\$ 7.972.022



(415)7709998304765(8020)25123000000098(3900)00000007972022(96)20230430

- BANCO -

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor (a)

LUIS FERNANDO GRANADOS

Director de Pensiones

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913

Avenida Carrera 68 No. 13 – 37

Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_12032962 del 21 de julio de 2022
Ciudadano: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS
Identificación: Cédula de ciudadanía 70037751
Tipo de Trámite: Sentencias Judiciales IBC Diferencial

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al caso de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 3, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS CC 70037751 contra Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe GECELCA S.A. E.S.P., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenó mediante fallo judicial a pagar dentro del término máximo de seis meses el capital constituido del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de pensión de jubilación del afiliado, dejados de cotizar.

Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 02/05/1994 al 06/09/1996 a cargo del trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado y del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913 se utilizó la metodología de “INDEXACION”, la cual está establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado - Sentencia de fecha 05 de Junio de 2014 con Radicado 1453-2013 - Sección Segunda - Subsección A - Sala de lo Contencioso Administrativo y en el Concepto 2014_5735063 de fecha 16 de julio de 2014 proferido por Colpensiones, así mismo se indica que los ciclos comprendidos del 01/07/1994 al 31/07/1994, del 01/04/1995 al 30/04/1995, del 01/01/1996 al 31/01/1996 y del 01/04/1996 al 30/04/1996 se encuentran correctamente aplicados en la Historia Laboral del afiliado por esta razón no se tienen en cuenta para realizar la presente liquidación.

Continuación radicado N° 2023_12032962

Teniendo en cuenta lo anterior, está pendiente el pago de la diferencia de los aportes a pensión por parte del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social – Nit 900373913; al respecto, nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobantes de pago adjuntos, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023.

Además, también puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura.

- Ingrese al Portal Web del Aportante PWA a través del siguiente enlace: <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/> ubique la opción Pago Electrónico que se encuentra en la parte inferior izquierda.
- La ventana de Pago Electrónico cuenta con dos casillas para registro de información así: Referencia de pago (Registrar los 14 dígitos del comprobante de pago); Número documento aportante (Registrar el número de NIT sin dígito de verificación, o número de identificación del empleador / aportante) y dar clic en Iniciar Pago.
- Verifique que la información registrada sea correcta y proceda a realizar el pago en línea por el enlace de PSE, seleccionando la opción de “PAGO ELECTRÓNICO”
- Diligencie correo electrónico, donde desee recibir la confirmación del pago electrónico realizado y luego de clic en Aceptar.
- Se habilitará una ventana emergente en la que debe seleccionar su banco y tipo de persona (haciendo uso de la lista desplegable) luego dar clic en “REALIZAR PAGO”.
- En la siguiente ventana verifique la información de referencia y confirme el pago dando clic en pagar.
- Se habilitará el enlace con la página de PSE -Pagos seguros en línea, para la cual deberá realizar el proceso del pago electrónico
- Proceda al ingreso de la información requerida para así finalizar el respectivo proceso de pago en línea.

Una vez realizado el pago, el empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social deberá informarlo a Colpensiones para que se pueda efectuar la actualización de aportes en la historia laboral de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado.

Resulta fundamental precisar que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 establece que el empleador será responsable del pago de su aporte; adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de fecha 22 de julio de 2005 establece que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Sin embargo, se aclara que, al no realizarse el pago en la fecha establecida, debe solicitar de nuevo una reliquidación, ya que se modifican los valores respectivos por razón del cambio de la fecha de

Continuación radicado N° 2023_12032962

corte para pago, en atención a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que el empleador insista en el no pago de los correspondientes aportes a pensión, Colpensiones procederá a efectuar todas las acciones administrativas a que haya lugar, tendientes a obtener dicho pago para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en la normatividad de Seguridad Social en Pensiones.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Elaboró: Stefania Pradilla Moreno - Analista IV - Dirección Ingresos por Aportes

Aprobó: Sandra Lilian Jiménez Beltrán - Profesional Master 7 - Profesional Máster 7 - Dirección Ingresos por Aportes



DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES																				
IBC DIFERENCIAL POR SENTENCIA JUDICIAL																				
CICLOS PRE - 95																				
Empleador		N - 890103010		CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANT																
Afiliado		C - 70037751		ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS																
Yr. Total a pagar Aportante		₡ 342.218																		
				11.095.700	417.970	11.513.670	911.053	40.744	951.797	110.208	4.929	115.137	264.533	32.013	296.546	305.277	36.942	342.218	228.958	113.261
No.	Periodo	FACTOR DE INDEXACION	Salario Registrado	Diferencia Salario	Salario Final	Cotización Inicial	Diferencia Cotización	Cotización Final	FSP Inicial	Diferencia FSP	FSP Final	DELTA INDEXACION			VALORES A PAGAR			VALOR TOTAL		
												Cotización	FSP	TOTAL	Cotizació	FSP	GRAN	Aportante	Afiliado	
-	1	2	3	4	5 = 3 + 4	6	7	8 = 6 + 7	9	10	11 = 9 + 10	15	16	17 = 15 + 16	18 = 7 + 12 + 15	19 = 10 + 13 + 16	20 = 18 + 19	75%	25% + FSP	
1	1994/05	7,78	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	35.629	4.772	40.401	40.887	5.476	46.362	30.665	15.698	
2	1994/06	7,71	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	44.081	4.723	48.804	50.652	5.427	56.079	37.989	18.090	
3	1994/08	7,56	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	34.513	4.622	39.136	39.771	5.326	45.097	29.828	15.269	
4	1994/09	7,48	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	42.606	4.565	47.171	49.177	5.269	54.446	36.883	17.563	
5	1994/10	7,40	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	33.653	4.507	38.160	38.910	5.211	44.121	29.182	14.939	
6	1994/11	7,32	1.585.100	59.710	1.644.810	117.555	5.257	122.812	15.744	704	16.448	33.225	4.450	37.675	38.483	5.154	43.637	28.862	14.775	
7	1994/12	7,21	1.585.100	59.710	1.644.810	146.944	6.572	153.516	15.744	704	16.448	40.826	4.374	45.200	47.397	5.078	52.476	35.548	16.928	

DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES
LIQUIDACIÓN DE APORTES POR SENTENCIA JUDICIAL
CICLOS POST - 95

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000301		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/09/30
		Valor a pagar	\$ 342.218



(415)7709998304765(8020)25123000000301(3900)00000000342218(96)20230930

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000301		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/09/30
		Valor a pagar	\$ 342.218



(415)7709998304765(8020)25123000000301(3900)00000000342218(96)20230930

- BANCO -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000300		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/09/30
		Valor a pagar	\$ 7.972.022



(415)7709998304765(8020)25123000000300(3900)00000007972022(96)20230930

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 25123000000300		
Efectivo ☐	Cheque ☐	Fecha límite de pago	2023/09/30
		Valor a pagar	\$ 7.972.022



(415)7709998304765(8020)25123000000300(3900)00000007972022(96)20230930

- BANCO -

**RE: 08001310500620100051100 EJECUTIVO ALBERTO JAVIER PERALTA VS UGPP
APORTANDO SOPORTES DE PAGO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla

<seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 7:32

Para: Dianiny Nuyeth Taibel Crescente <dtaibelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SOLUCIONES JURIDICAS <solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

SOPORTE DE PAGO.pdf; RDP 013447 DEL 29 DE MAYO DE 2023.pdf; EJECUTIVO ALBERTO JAVIER PERALTA VS UGPP APORTANDO SOPORTES DE PAGO.pdf; RDP 020435 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.pdf; APORTANDO ACTOS Y SPORTES DE PAGO EJECUTIVO ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS VS UGPP 15-12-2023 (1).pdf; image.png;

Buenos días.

Acuso de recibo, pasa a trámite 5 documentos pdf

Radicado interno: 73.240

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

SECRETARIO SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

TEL. 3402228

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, sera radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: SOLUCIONES JURIDICAS <solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 12:07

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 08001310500620100051100 EJECUTIVO ALBERTO JAVIER PERALTA VS UGPP APORTANDO SOPORTES DE PAGO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DRA. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**

RADICACIÓN: 08001310500620100051100

RAD INTERNO 73240-D

ASUNTO: APORTANDO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO Y SOPORTE DE PAGO

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**, acudimos a su despacho para aportar actos de cumplimiento y soportes de pagos

--

ANEXOS

Resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023

Resolución RDP 020435 del 15 de agosto de 2023

Comprobante de orden de pago presupuestal.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com,

Atentamente,

--

CARLOS RAFAEL PLATA

CC 84104546

TP 107775

ABOGADO UGPP

REPRESENTANTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

TEL. 3126979151



Señores:

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P

RADICACIÓN: 08001310500620100051100

ASUNTO: APORTANDO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO Y SOPORTE DE PAGO

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**, acudimos a su despacho para aportar actos de cumplimiento y soportes de pagos

En el presente asunto mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2012, el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral de Barranquilla, ordenó:

"(...) PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE "GECELCA S.A. E.S.P" y CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA S.A.E.S.P", de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Dado que la sentencia es adversa en su totalidad respecto del demandante, en el evento de que no sea por el impugnada, envíese en CONSULTA al superior. (...)"

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, el Tribunal Superior de Barraquilla, Sala Segunda de Descongestión Laboral, ordenó:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada. -

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. -

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su oficina de origen hechas las anotaciones de rigor. - (...)"

Mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo



actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

TERCERO: El Instituto de Seguros Sociales, una vez recibido el pago del capital a cargo de la UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, ordenado en el numeral anterior, reajustará y pagará al demandante ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de \$3.508.745.00, la que para el año 2019, ascenderá a \$5.721.344,00 y la suma de \$112.823.915,79 por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.

CUARTO: Se AUTORIZA al ISS, a deducir de los montos relacionados en los numerales anteriores, las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación a ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. SEXTO: ABSOLVER a la demandada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP, de las pretensiones incoadas por el demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, de las demás pretensiones del actor.

Costas como se dijo. (...)"

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de marzo de 2020.

Mediante Auto No. ADP005900 del 10 de noviembre de 2020 se comunicó al señor PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.70,037,751, la imposibilidad para continuar con el trámite pensional, hasta tanto se decida la impugnación de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-511, el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, dispuso:

"(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante ALBERTO PERALTA BARROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, orden de hacer y de pagar que deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de dar:

1. Pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

2. Pagar la suma de \$4.542.630, por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Serfinanza y Banco Colpatria, previstos para la libre destinación o el pago y



rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes de propiedad de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, identificada con NIT. 900373913-4. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos treinta millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$230.190.460). Líbrense los oficios respectivos.
TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia conforme lo expuesto.

Mediante Auto No. ADP000579 del 15 de febrero de 2022 se requirió a COLPENSIONES realizar cálculo actuarial correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación del causante dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Auto No. ADP002746 del 13 de junio de 2022 se trasladó a COLPENSIONES con el que se realice cálculo actuarial correspondiente en los términos indicados por el fallo judicial.

Mediante Auto No. ADP006061 del 21 de noviembre de 2022 se comunicó se requiere por parte de COLPENSIONES emisión del cálculo actuarial de factores de salario.

Con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, señalo:

"(...)La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N 3, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS CC 70037751 contra Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe GECELCA S.A. E.S.P., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenó mediante fallo judicial a pagar dentro del término máximo de seis meses el capital constituido del cálculo actuarial que realice el instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de pensión de jubilación del afiliado, dejados de cotiza.

Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 02/05/1994 al 06/09/1996 a cargo del trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado y del empleador Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social - Nit 900373913 se utilizó la metodología de INDEXACION, la cual está establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado – Sentencia de fecha 05 de Junio de 2014 con Radicado 1453-2013 - Sección Segunda - Subsección A - Sala de lo Contencioso Administrativo y en el Concepto 2014_5735063 de fecha 16 de julio de 2014 proferido por Colpensiones, así mismo se indica que los ciclos comprendidos del 01/07/1994 al 31/07/1994, del 01/04/1995 al 30/04/1995, del 01/01/1996 al 31/01/1996 y del 01/04/1996 al 30/04/1996 se encuentran correctamente aplicados en la Historia Laboral del afiliado por esta razón no se tienen en cuenta para realizar la presente liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, está pendiente el pago de la diferencia de los aportes a pensión por parte del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la



Protección Social — Nit 900373913; al respecto, nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobantes de pago adjuntos, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023. (...)"

Con Resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023, se dio cumplimiento a fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión.

Con auto ADP 004377 de fecha 25 de julio de 2023 se emitió auto de pruebas con el fin de obtener la emisión del cálculo actuarial de factores de salario por parte de COLPENSIONES.

Con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, COLPENSIONES remite oficio de respuesta efectuada por esta entidad de acuerdo lo ordenado por fallo judicial.

Con radicado No. 2023_12032962 de fecha 31 de julio de 2023, COLPENSIONES emite respuesta al oficio enviado por la Unidad.

Conforme lo relatado, es procedente efectuar la modificación de la resolución 013447 del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el causante no es pensionado de la entidad, y el pago debe emitirse con cargo al CDP y con los valores del cálculo actuarial remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mi representada mediante la Resolución RDP 020435 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 que estamos adjuntando, procede a efectuar la modificación de la resolución 013447 del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el causante no es pensionado de la entidad, y el pago debe emitirse con cargo al CDP y con los valores del cálculo actuarial remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y así lo dispone en su parte resolutive:

“ ...

ARTICULO PRIMERO: Modificar la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023, la cual quedará:

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN el 4 de diciembre de 2019, se ordena el pago a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7, por la suma de \$8.314.240.00 M/cte. (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.), por concepto de aportes para pensión del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, ya identificado, dejados de cotizar por la extinta CORELCA S.A. ESP, por los periodos del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de febrero de 1996 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de septiembre de 1996, para ello El subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al



ANEXOS

Resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023

Resolución RDP 020435 del 15 de agosto de 2023

Comprobante de orden de pago presupuestal.

NOTIFICACIONES

- A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito en el email solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S. de la J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 email: platamendoza@hotmail.com



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DRA. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**

RADICACIÓN: 08001310500620100051100

RAD INTERNO 73240-D

**ASUNTO: APORTANDO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO Y SOPORTE
DE PAGO**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**, acudimos a su despacho para aportar actos de cumplimiento y soportes de pagos

--

ANEXOS

Resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023

Resolución RDP 020435 del 15 de agosto de 2023

Comprobante de orden de pago presupuestal.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com,

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 020435
RESOLUCIÓN NÚMERO 15 AGO 2023

RADICADO No. SOP202300000919AOP

ISS

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. ADP005900 del 10 de noviembre de 2020** se comunicó al señor PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.70,037,751, la imposibilidad para continuar con el trámite pensional, hasta tanto se decida la impugnación de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2020.

Que mediante **Auto No. ADP000579 del 15 de febrero de 2022** se requirió a COLPENSIONES realizar cálculo actuarial correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación del causante dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

Que mediante **Auto No. ADP002746 del 13 de junio de 2022** se trasladó a COLPENSIONES con el que se realice cálculo actuarial correspondiente en los términos indicados por el fallo judicial.

Que mediante **Auto No. ADP006061 del 21 de noviembre de 2022** se comunicó se requiere por parte de COLPENSIONES emisión del cálculo actuarial de factores de salario.

Que con **Resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023**, se dio cumplimiento a fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión.

Con **auto ADP 004377 de fecha 25 de julio de 2023** se emitió auto de pruebas con el fin de obtener la emisión del cálculo actuarial de factores de salario por parte de COLPENSIONES.

Que con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, COLPENSIONES remite oficio de respuesta efectuada por esta entidad de acuerdo lo ordenado por fallo judicial.

Que con radicado No. 2023_12032962 de fecha 31 de julio de 2023, COLPENSIONES emite respuesta al oficio enviado por la Unidad.

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 2 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

ANTECEDENTES JUDICIALES

Que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2012, el **Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral de Barranquilla**, ordenó:

"(...) PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE "GECELCA S.A. E.S.P" y CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA S.A.E.S.P", de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, por lo expuesto en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Dado que la sentencia es adversa en su totalidad respecto del demandante, en el evento de que no sea por el impugnada, envíese en CONSULTA al superior. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, el **Tribunal Superior de Barraquilla, Sala Segunda de Descongestión Laboral**, ordenó:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada. -

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. -

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su oficina de origen hechas las anotaciones de rigor. - (...)"

Que mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, la **Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia**, ordenó:

"(...) En este orden, debe señalarse que del análisis del libelo introductor se extrae, que el demandante solicitó principalmente, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza legal que establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 29 de julio de 2007, fecha en que cumplió 55 años de edad, con el promedio actualizado de los salarios devengados en los últimos 12 meses de la cuantía inicial de la pensión que se encuentra a cargo del Instituto de los Seguros Sociales; subsidiariamente, pidió que se le reconociera las diferencias causadas por la cancelación de la mencionada prestación en valor inferior al que le correspondía si CORELCA S.A. ESP, hubiere informado y cotizado con los salarios realmente devengados desde el 1 de abril de 1994 (f.º 2).

En efecto, de lo argüido por el apelante y conforme al escrito de la demanda, se infiere que lo pretendido inicialmente por Alberto Peralta Barros, es el reconocimiento la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, la cual pide a partir del «29 de julio de 2007», por lo que se arribaría a la misma conclusión del sentenciador de primera instancia, en cuanto no hay lugar a tal reconocimiento, pues el ISS le reconoció esta prestación en la mencionada fecha, a través de la Resolución n.º 015081, cuando arribó a los 55 años de edad (f.º 32 a 34), para lo cual fue emitido al ISS, el respectivo bono pensional expedido por CORELCA S.A. ESP (f.º 119 a 122) y por ello, el actor no puede acceder a dos prestaciones pensionales de igual naturaleza, valiéndose del mismo tiempo trabajado en el sector oficial (CSJ SL18139-2016).
(...)

Por tanto, le asiste el derecho al demandante, que la prestación otorgada, sea reliquidada con base en dichos factores, sobre el periodo de los últimos 10 años cotizados, conforme a lo prescrito en el artículo 21 ejusdem, debido que a la vigencia de la mencionada Ley 100, al actor le faltaban más de 10 para acceder al derecho (Sentencias CSJ SL-570 del 2013, CSJ SL-4649 del 2014 y CSJ SL5050-2019)

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 3 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

(...)

En razón a que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación pensional con base en el bono pensional expedido por CORELCA S.A. ESP y los aportes realizados por GECELCA S.A., entidades entre las cuales operó la sustitución patronal a partir del 31 de enero de 2007, hecho aceptado por ambas sociedades en la contestación a la demanda, en los términos de los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 145 a 158 a 163 y 197 a 218) y de las cláusulas 1.1.2 y 9 de dicho convenio.

Así las cosas, se condenará a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, a pagar al Instituto de Seguros Sociales, el capital, previa realización del cálculo actuarial correspondiente a los conceptos salariales que deben integrar el IBC de la prestación pensional, cuyas cotizaciones se efectuaron en forma deficitaria a Alberto Peralta Barros durante en el tiempo que prestó sus servicios a la mencionada empresa, en la forma y términos que dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, su Decreto reglamentario 1887 de 1994, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

El capital adeudado por CORELCA S.A. ESP, deberá ser cancelado al ISS, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 6 del Decreto 1887 de 1994; y la entidad administradora de pensiones. Instituto de Seguros Sociales, procederá a reajustar y pagar la pensión de jubilación a Alberto Peralta Barros, una vez haya recibido el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice, correspondiente a las sumas dejadas de cotizar a favor del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.

Así las cosas, se revocará la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla.

Costas en las instancias, a cargo de las accionadas.

XII. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 28 de febrero de 2013, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS contra la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP al que se vinculó la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. ESP, sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

En sede de instancia, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

TERCERO: El Instituto de Seguros Sociales, una vez recibido el pago del capital a cargo de la UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, ordenado en el numeral anterior, reajustará y pagará al demandante ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de \$3.508.745.00, la que para el año 2019,

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 4 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

ascenderá a \$5.721.344,00 y la suma de \$112.823.915,79 por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.

CUARTO: Se AUTORIZA al ISS, a deducir de los montos relacionados en los numerales anteriores, las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación a ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. SEXTO: ABSOLVER a la demandada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP, de las pretensiones incoadas por el demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, de las demás pretensiones del actor.

Costas como se dijo. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de marzo de 2020.

Que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional a través de memorando radicado No.2020110000361773, recomendó:

"(...)Con fundamento en lo analizado anteriormente, para el caso particular, y salvo mejor criterio, esta Subdirección

RECOMIENDA:

1. Dar aplicación a la estrategia de defensa judicial de la entidad Lineamiento 193, Acta No. 2069 del 08 de abril de 2019, por cuanto, no somos competentes para dar cumplimiento al fallo judicial, en tal sentido se deberá:
 - Presentar Acción de Tutela por ACTIVA con efecto DEFINITIVOS y en forma SUBSIDIARIA como mecanismo TRANSITORIO, demostrando el perjuicio irremediable.
 - Fallo de tutela 2da. Instancia por Activa desfavorable, se presenta Recurso Extraordinario de Revisión.
2. No obstante lo anterior, la Unidad deberá dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:
 - Se cuente con fallo de Tutela por Activa de 2da instancia desfavorable
 - Cuando siendo seleccionado el fallo de Tutela por activa para revisión por la Corte Constitucional sea desfavorable
 - Ante la existencia de un NUEVO requerimiento Judicial que ordena el inmediato cumplimiento
 - O ante el hecho de haber transcurrido 8 meses siguientes a la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y no se haya obtenido resultado en las acciones de tutela por Activa.
3. No se adjunta liquidación del crédito, por cuanto, se trata de un pago de cálculo actuarial que realice el ISS hoy Colpensiones. (...)"

Que mediante fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020, **La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, señalo:

"(...)"

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- contra la Sala de Descongestión 3 de

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 5 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. De no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

Que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional a través de memorando radicado No.2020110000199383, recomendó:

"(...)

RECOMIENDA:

1. Dar aplicación a la estrategia de defensa judicial de la entidad Lineamiento 193, Acta No. 2069 del 08 de abril de 2019, por cuanto, no somos competentes para dar cumplimiento al fallo judicial, en tal sentido se deberá:
 - Presentar Acción de Tutela por ACTIVA con efecto DEFINITIVOS y en forma SUBSIDIARIA como mecanismo TRANSITORIO, demostrando el perjuicio irremediable.
 - Fallo de tutela 2da. Instancia por Activa desfavorable, se presenta Recurso Extraordinario de Revisión.
2. No obstante lo anterior, la Unidad deberá dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:
 - Se cuente con fallo de Tutela por Activa de 2da instancia desfavorable
 - Cuando siendo seleccionado el fallo de Tutela por activa para revisión por la Corte Constitucional sea desfavorable
 - Ante la existencia de un NUEVO requerimiento Judicial que ordena el inmediato cumplimiento.
 - O ante el hecho de haber transcurrido 8 meses siguientes a la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y no se haya obtenido resultado en las acciones de tutela por Activa.
3. No se adjunta liquidación del crédito, por cuanto, se trata de un pago de cálculo actuarial que realice el ISS hoy Colpensiones. (...)"

Que mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, dispuso:

"(...) En el presente caso, la parte accionante si bien endilga a las decisión que cuestiona defectos (i) procedimental absoluto -por las supuesta falta de integración correcta del contradictorio, la carencia de legitimación por pasiva en cabeza de la UGPP y la imposibilidad de "asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad"— y (U) sustantivo —por, presuntamente, desconocer en qué consisten las cotizaciones deficitarias, cuál es la autoridad competente para cubrir ese rubro y la diferencia entre el cálculo por las citadas cotizaciones y el generado con los reconocimientos pensionales-, no expresa con suficiencia en qué consistieron, sino que enfila su disertación a insistir en puntos que fueron agotados y resueltos de fondo al interior del proceso, pretensión que contraría el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

De esta manera, se colige que la intención de la entidad querellante es imponer su apreciación e interpretación del ordenamiento jurídico sobre el criterio de la homóloga de Casación Laboral de Descongestión encartada, lo cual implicaría, como ya se indicó, una nueva revisión de instancia, en la que el juez de amparo se alejaría de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 6 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

(...)

3.2. De otra parte, se precisa que, si en criterio de la gestora persisten las eventuales irregularidades denunciadas en esta sede -y en caso de que se acrediten los requisitos para ello-, tal como lo afirmó en el escrito introductor y conforme relievó el a quo constitucional, conserva la posibilidad de ejercitar el medio de defensa pertinente en procura de la salvaguarda que solicita a través del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada. (...)"

Que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-511, el **Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla**, dispuso:

"(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante ALBERTO PERALTA BARROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, orden de hacer y de pagar que deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de dar:

1. Pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.
2. Pagar la suma de \$4.542.630, por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Serfinanza y Banco Colpatria, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes de propiedad de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, identificada con NIT. 900373913-4. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos treinta millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$230.190.460). Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, conforme lo motivado en el presente auto. (...)"

Que mediante radicado No.2022110000052683 del 09 de febrero de 2022, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización se dio alcance al concepto emitido radicado bajo el No. 2020110000199383:

"(...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de haberse iniciado la estrategia judicial contra el fallo objeto de cumplimiento, la acción de tutela por activa fue rechazada por subsidiariedad,

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 7 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

situación que es la única vía para poder suspender el cumplimiento del fallo; por lo que esta Unidad se enfrenta al cumplimiento forzoso de una orden judicial contraria a las disposiciones legales por no haberse obtenido hasta la fecha, una decisión favorable de las acciones emprendidas contra el mismo, es así que no queda otro camino que acatar el fallo cuestionado, por cuanto, se encuentra ejecutoriado desde el 10 de marzo de 2020, es decir hace más de ocho (8) meses, término que sobrepasa lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la estrategia de defensa judicial. No obstante, en el presente caso, se evidencia que la sentencia objeto de cumplimiento, está condicionada en su cumplimiento, así:

"...SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996..." negrilla señalada fuera de texto.

En este orden de ideas, la UGPP se encuentra imposibilitada al cumplimiento de la sentencia, hasta tanto se satisfaga la condición estipulada en la sentencia, es decir, hasta que no se obtenga el cálculo actuarial de factores de salario que debe realizar Colpensiones, a fin de tener certeza de los dineros que se adeudan por conceptos salariales que deben integrar el IBC de la prestación pensional de los periodos desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, de conformidad a lo ordenado en el fallo en cuestión. Ahora bien, respecto del proceso ejecutivo que cursa actualmente en Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y que libró mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2021, es necesario indicar que dentro de la defensa se deberá poner en conocimiento al juez de instancia lo siguiente:

- La UGPP no es la competente para efectuar el pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, ordenadas en el fallo judicial, por cuanto, los procesos judiciales y las reclamaciones de carácter laboral en que fuere parte CORELCA S. A. E.S. y las demás obligaciones derivadas de estos, como es el caso que nos ocupa quedaron a cargo del Ministerio de Minas y Energía.
- No obra cuenta de cobro del capital constitutivo del cálculo actuarial por parte del ISS hoy Colpensiones, condición que dispone la sentencia para su cumplimiento.

La Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, en el caso particular recomienda, salvo mejor criterio lo siguiente:

1. Realizar la solicitud formal ante el ISS hoy Colpensiones para que allegue la cuenta de cobro del capital constitutivo del cálculo actuarial del señor ALBERTO PERALTA BARROS, adjuntando los documentos correspondientes; en el caso que Colpensiones se niegue a tramitarlo, se debe exigir respuesta formal y debidamente justificada, para determinar si se cumple o no la condición suspensiva a la que está supeditado el cumplimiento del fallo judicial.

Por parte de la Subdirección de Defensa Judicial, MANTENER la defensa en el proceso ejecutivo sustentando el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, con los argumentos expuestos en el presente documento y en el estudio realizado del caso expuesto en el memorando No. 2020110000199383. (...)"

Que con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, señalo:

"(...)La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N 3, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 8 de 10
Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

Derecho promovida por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS CC 70037751 contra Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe GECELCA S.A. E.S.P., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenó mediante fallo judicial a pagar dentro del término máximo de seis meses el capital constituido del cálculo actuarial que realice el instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de pensión de jubilación del afiliado, dejados de cotiza.

Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 02/05/1994 al 06/09/1996 a cargo del trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado y del empleador Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social - Nit 900373913 se utilizó la metodología de INDEXACION, la cual está establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado - Sentencia de fecha 05 de Junio de 2014 con Radicado 1453-2013 - Sección Segunda - Subsección A - Sala de lo Contencioso Administrativo y en el Concepto 2014_5735063 de fecha 16 de julio de 2014 proferido por Colpensiones, así mismo se indica que los ciclos comprendidos del 01/07/1994 al 31/07/1994, del 01/04/1995 al 30/04/1995, del 01/01/1996 al 31/01/1996 y del 01/04/1996 al 30/04/1996 se encuentran correctamente aplicados en la Historia Laboral del afiliado por esta razón no se tienen en cuenta para realizar la presente liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, está pendiente el pago de la diferencia de los aportes a pensión por parte del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social — Nit 900373913; al respecto, nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobantes de pago adjuntos, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023. (...)"

Que con radicado externo 2023_12032962 del 21 de julio de 2023, registrado el día 31 de julio del año en curso bajo el consecutivo 2023700100551462 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Reiteró la información citada previamente, sobre la cual es importante entrar a resaltar la manera como solicitan el pago:

nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobante de pago adjunto, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023.

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO

900.336.004-7

Concepto del pago	IBC DIFERENCIAL		
Nombre del contribuyente	UGPP		
No. Documento	900373913	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	25123000000301	
☐ Efectivo ☐ Cheque	Fecha límite de pago	2023/09/30	
	Valor a pagar	\$ 342.218	


(415)770998304785(8020)25123000000301(3900)0000000342218(96)20230930

- CLIENTE -

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página 9 de 10

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

Además, también puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura.

(...)

INSTRUCCIONES DE PAGO ELECTRÓNICO

- Ingrese al Portal Web del Aportante PWA a través del siguiente enlace: <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/> ubique la opción Pago Electrónico que se encuentra en la parte inferior izquierda.
- La ventana de Pago Electrónico cuenta con dos casillas para registro de información así: Referencia de pago (Registrar los 14 dígitos del comprobante de pago); Número documento aportante (Registrar el número de NIT sin dígito de verificación, o número de identificación del empleador / aportante) y dar clic en Iniciar Pago.
- Verifique que la información registrada sea correcta y proceda a realizar el pago en línea por el enlace de PSE, seleccionando la opción de "PAGO ELECTRÓNICO"
- Diligencie correo electrónico, donde desee recibir la confirmación del pago electrónico realizado y luego de clic en Aceptar.
- Se habilitará una ventana emergente en la que debe seleccionar su banco y tipo de persona (haciendo uso de la lista desplegable) luego dar clic en "REALIZAR PAGO".
- En la siguiente ventana verifique la información de referencia y confirme el pago dando clic en pagar.
- Se habilitará el enlace con la página de PSE -Pagos seguros en línea, para la cual deberá realizar el proceso del pago electrónico
- Proceda al ingreso de la información requerida para así finalizar el respectivo proceso de pago en línea."

Que conforme lo relatado, es procedente efectuar la modificación de la resolución 013447 del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el causante no es pensionado de la entidad, y el pago debe emitirse con cargo al CDP y con los valores del cálculo actuarial remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PEÑA MARTINEZ HERNANDO EDUARDO, identificado(a) con CC número 8,752,145 y con T.P. NO. 40390 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023, la cual quedará:

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN el 4 de diciembre de 2019, se ordena el pago a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7, por la suma de \$8.314.240.00 M/cte. (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE

RDP 020435
15 AGO 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202300000919AOP

Página **10** de **10**

Fecha

Por la cual se modifica la resolución RDP 013447 del 29 de mayo de 2023 que dio cumplimiento a un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.), por concepto de aportes para pensión del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, ya identificado, dejados de cotizar por la extinta CORELCA S.A. ESP, por los periodos del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de febrero de 1996 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de septiembre de 1996, para ello El subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 523 del 3 de enero de 2023, pago que se deberá realizar conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 013447 del 29 de mayo de 2023, no sufren modificación alguna.

ARTICULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a Resolución No. RDP 013447 del 29 de mayo de 2023.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCION FINANCIERA UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para lo fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al Doctor (a) PEÑA MARTINEZ HERNANDO EDUARDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 013447**
29 MAY 2023

RADICADO No. SOP202301006341

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE
DESCONGESTIÓN

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP
en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.ADP005900 del 10 de noviembre de 2020 se comunicó al señor **PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.70,037,751, la imposibilidad para continuar con el trámite pensional, hasta tanto se decida la impugnación de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2020.

Que mediante Auto No.ADP000579 del 15 de febrero de 2022 se requirió a COLPENSIONES realizar cálculo actuarial correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación del causante dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

Que mediante Auto No.ADP002746 del 13 de junio de 2022 se traslado a COLPENSIONES con el que se realice cálculo actuarial correspondiente en los términos indicados por el fallo judicial.

Que mediante Auto No.ADP006061 del 21 de noviembre de 2022 se comunico se requiere por parte de COLPENSIONES emisión del cálculo actuarial de factores de salario.

Que con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, COLPENSIONES

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202301006341

Página 2 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

remite oficio de respuesta efectuada por esta entidad de acuerdo lo ordenado por fallo judicial.

Que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2012, Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral de Barranquilla, ordenó:

"(...) PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE "GECELCA S.A. E.S.P" y CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA S.A.E.S.P", de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, por lo expuesto en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida.

TERCERO: Dado que la sentencia es adversa en su totalidad respecto del demandante, en el evento de que no sea por el impugnada, envíese en CONSULTA al superior. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, Tribunal Superior de Barraquilla, Sala Segunda de Descongestión Laboral, ordenó:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.-

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.-

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su oficina de origen hechas las anotaciones de rigor.- (...)"

Que mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, ordenó:

"(...) En este orden, debe señalarse que del análisis del libelo introductor se extrae, que el demandante solicitó principalmente, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza legal que establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 29 de julio de 2007, fecha en que cumplió 55 años de edad, con el promedio actualizado de los salarios devengados en los últimos 12 meses de la cuantía inicial de la pensión que se encuentra a cargo del Instituto de los Seguros Sociales; subsidiariamente, pidió que se le reconociera las diferencias causadas por la cancelación de la mencionada prestación en valor inferior al que le correspondía si CORELCA S.A. ESP, hubiere informado y cotizado con los salarios realmente devengados desde el 1 de abril de 1994 (f.º 2).

En efecto, de lo argüido por el apelante y conforme al escrito de la demanda, se infiere que lo pretendido inicialmente por Alberto Peralta Barros, es el reconocimiento la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, la cual pide a partir del «29 de julio de 2007», por lo que se arribaría a la misma conclusión del sentenciador de primera instancia, en cuanto no hay lugar a tal reconocimiento, pues el ISS le reconoció esta

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202301006341

Página 3 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

prestación en la mencionada fecha, a través de la Resolución n.º 015081, cuando arribó a los 55 años de edad (f.º 32 a 34), para lo cual fue emitido al ISS, el respectivo bono pensional expedido por CORELCA S.A. ESP (f.º 119 a 122) y por ello, el actor no puede acceder a dos prestaciones pensionales de igual naturaleza, valiéndose del mismo tiempo trabajado en el sector oficial (CSJ SL18139- 2016).

(...)

Por tanto, le asiste el derecho al demandante, que la prestación otorgada, sea reliquidada con base en dichos factores, sobre el periodo de los últimos 10 años cotizados, conforme a lo prescrito en el artículo 21 ejusdem, debido que a la vigencia de la mencionada Ley 100, al actor le faltaban más de 10 para acceder al derecho (Sentencias CSJ SL-570 del 2013, CSJ SL-4649 del 2014 y CSJ SL5050-2019)

(...)

En razón a que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación pensional con base en el bono pensional expedido por CORELCA S.A. ESP y los aportes realizados por GECELCA S.A., entidades entre las cuales operó la sustitución patronal a partir del 31 de enero de 2007, hecho aceptado por ambas sociedades en la contestación a la demanda, en los términos de los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 145 a 158 a 163 y 197 a 218) y de las cláusulas 1.1.2 y 9 de dicho convenio.

Así las cosas, se condenará a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, a pagar al Instituto de Seguros Sociales, el capital, previa realización del cálculo actuarial correspondiente a los conceptos salariales que deben integrar el IBC de la prestación pensional, cuyas cotizaciones se efectuaron en forma deficitaria a Alberto Peralta Barros durante en el tiempo que prestó sus servicios a la mencionada empresa, en la forma y términos que dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, su Decreto reglamentario 1887 de 1994, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

El capital adeudado por CORELCA S.A. ESP, deberá ser cancelado al ISS, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 6 del Decreto 1887 de 1994; y la entidad administradora de pensiones. Instituto de Seguros Sociales, procederá a reajustar y pagar la pensión de jubilación a Alberto Peralta Barros, una vez haya recibido el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice, correspondiente a las sumas dejadas de cotizar a favor del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.

Así las cosas, se revocará la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla.

Costas en las instancias, a cargo de las accionadas.

XII. DECISIÓN *En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 28 de febrero de 2013, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS contra la empresa GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP al que se vinculó la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. ESP, sucedida*

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202301006341

Página 4 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

En sede de instancia, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

TERCERO: El Instituto de Seguros Sociales, una vez recibido el pago del capital a cargo de la UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, ordenado en el numeral anterior, reajustará y pagará al demandante ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de \$3.508.745.00, la que para el año 2019, ascenderá a \$5.721.344,00 y la suma de \$112.823.915,79 por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.

CUARTO: Se AUTORIZA al ISS, a deducir de los montos relacionados en los numerales anteriores, las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación a ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP, de las pretensiones incoadas por el demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la UGPP, sucesora procesal de CORELCA S.A. ESP, de las demás pretensiones del actor.

Costas como se dijo. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de marzo de 2020.

Que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional a través de memorando radicado No.2020110000361773, recomendó:

"(...)Con fundamento en lo analizado anteriormente, para el caso particular, y salvo mejor criterio, esta Subdirección

RECOMIENDA:

1. Dar aplicación a la estrategia de defensa judicial de la entidad Lineamiento 193, Acta

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202301006341

Página 5 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

No. 2069 del 08 de abril de 2019, por cuanto, no somos competentes para dar cumplimiento al fallo judicial, en tal sentido se deberá:

- *Presentar Acción de Tutela por ACTIVA con efecto DEFINITIVOS y en forma SUBSIDIARIA como mecanismo TRANSITORIO, demostrando el perjuicio irremediables.*
- *Fallo de tutela 2da. Instancia por Activa desfavorable, se presenta Recurso Extraordinario de Revisión.*

2. No obstante lo anterior, la Unidad deberá dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:

- *Se cuente con fallo de Tutela por Activa de 2da instancia desfavorable*
- *Cuando siendo seleccionado el fallo de Tutela por activa para revisión por la Corte Constitucional sea desfavorable*
- *Ante la existencia de un NUEVO requerimiento Judicial que ordena el inmediato cumplimiento*
- *O ante el hecho de haber transcurrido 8 meses siguientes a la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y no se haya obtenido resultado en las acciones de tutela por Activa.*

3. No se adjunta liquidación del crédito, por cuanto, se trata de un pago de cálculo actuarial que realice el ISS hoy Colpensiones. (...)"

Que mediante fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señalo:

"(...)1. NEGAR la acción de tutela presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- contra la Sala de Descongestión 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

Que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional a través de memorando radicado No.2020110000199383, recomendó:

"(...)

RECOMIENDA:

1. Dar aplicación a la estrategia de defensa judicial de la entidad Lineamiento 193, Acta No. 2069 del 08 de abril de 2019, por cuanto, no somos competentes para dar cumplimiento al fallo judicial, en tal sentido se deberá:

- *Presentar Acción de Tutela por ACTIVA con efecto DEFINITIVOS y en forma SUBSIDIARIA como mecanismo TRANSITORIO, demostrando el perjuicio irremediable.*

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP202301006341

Página 6 de 11
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

- *Fallo de tutela 2da. Instancia por Activa desfavorable, se presenta Recurso Extraordinario de Revisión.*

2. No obstante lo anterior, la Unidad deberá dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:

-Se cuente con fallo de Tutela por Activa de 2da instancia desfavorable

- Cuando siendo seleccionado el fallo de Tutela por activa para revisión por la Corte Constitucional sea desfavorable

- Ante la existencia de un NUEVO requerimiento Judicial que ordena el inmediato cumplimiento

- O ante el hecho de haber transcurrido 8 meses siguientes a la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y no se haya obtenido resultado en las acciones de tutela por Activa.

3. No se adjunta liquidación del crédito, por cuanto, se trata de un pago de cálculo actuarial que realice el ISS hoy Colpensiones. (...)"

Que mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En el presente caso, la parte accionante si bien endilga a las decisión que cuestiona defectos (i) procedimental absoluto -por las supuesta falta de integración correcta del contradictorio, la carencia de legitimación por pasiva en cabeza de la UGPP y la imposibilidad de "asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad"— y (U) sustantivo —por, presuntamente, desconocer en qué consisten las cotizaciones deficitarias, cuál es la autoridad competente para cubrir ese rubro y la diferencia entre el cálculo por las citadas cotizaciones y el generado con los reconocimientos pensionales-, no expresa con suficiencia en qué consistieron, sino que enfila su disertación a insistir en puntos que fueron agotados y resueltos de fondo al interior del proceso, pretensión que contraría el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

*De esta manera, se colige que la intención de la entidad querellante es imponer su apreciación e interpretación del ordenamiento jurídico sobre el criterio de la homóloga de Casación Laboral de Descongestión encartada, lo cual implicaría, como ya se indicó, una nueva revisión de instancia, en la que el juez de amparo se alejaría de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.
(...)*

3.2. De otra parte, se precisa que, si en criterio de la gestora persisten las eventuales irregularidades denunciadas en esta sede -y en caso de que se acrediten los requisitos para ello-, tal como lo afirmó en el escrito introductor y conforme relievó el a quo constitucional, conserva la posibilidad de ejercitar el medio de defensa pertinente en procura de la salvaguarda que solicita a través del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada. (...)"

Que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo

RDP 013447
29 MAY 2023RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202301006341

Página 7 de 11
FechaPOR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

No. 2010-511, el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, dispuso:

"(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante ALBERTO PERALTA BARROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, orden de hacer y de pagar que deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de dar:

1. Pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

2. Pagar la suma de \$4.542.630, por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Serfinanza y Banco Colpatria, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes de propiedad de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, identificada con NIT. 900373913-4. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos treinta millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$230.190.460). Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, conforme lo motivado en el presente auto.(...)"

Que mediante radicado No.2022110000052683 del 09 de febrero de 2022, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización se dio alcance al concepto emitido radicado bajo el No. 2020110000199383:

"(...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de haberse iniciado la estrategia judicial contra el fallo objeto de cumplimiento, la acción de tutela por activa fue rechazada por subsidiariedad, situación que es la única vía para poder suspender el cumplimiento del fallo; por lo que esta Unidad se enfrenta al cumplimiento forzoso de una orden judicial contraria a las disposiciones legales por no

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202301006341

Página 8 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

haberse obtenido hasta la fecha, una decisión favorable de las acciones emprendidas contra el mismo, es así que no queda otro camino que acatar el fallo cuestionado, por cuanto, se encuentra ejecutoriado desde el 10 de marzo de 2020, es decir hace más de ocho (8) meses, término que sobrepasa lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la estrategia de defensa judicial.

No obstante, en el presente caso, se evidencia que la sentencia objeto de cumplimiento, está condicionada en su cumplimiento, así:

"...SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996..." negrilla señalada fuera de texto.

En este orden de ideas, la UGPP se encuentra imposibilitada al cumplimiento de la sentencia, hasta tanto se satisfaga la condición estipulada en la sentencia, es decir, hasta que no se obtenga el cálculo actuarial de factores de salario que debe realizar Colpensiones, a fin de tener certeza de los dineros que se adeudan por conceptos salariales que deben integrar el IBC de la prestación pensional de los periodos desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996, de conformidad a lo ordenado en el fallo en cuestión.

Ahora bien, respecto del proceso ejecutivo que cursa actualmente en Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y que libró mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2021, es necesario indicar que dentro de la defensa se deberá poner en conocimiento al juez de instancia lo siguiente:

- La UGPP no es la competente para efectuar el pago del cálculo actuarial por cotizaciones deficitarias, ordenadas en el fallo judicial, por cuanto, los procesos judiciales y las reclamaciones de carácter laboral en que fuere parte CORELCA S. A. E.S. y las demás obligaciones derivadas de estos, como es el caso que nos ocupa quedaron a cargo del Ministerio de Minas y Energía.*
- No obra cuenta de cobro del capital constitutivo del cálculo actuarial por parte del ISS hoy Colpensiones, condición que dispone la sentencia para su cumplimiento.*

La Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, en el caso particular recomienda, salvo mejor criterio lo siguiente:

- 1. Realizar la solicitud formal ante el ISS hoy Colpensiones para que allegue la cuenta de cobro del capital constitutivo del cálculo actuarial del señor ALBERTO PERALTA BARROS, adjuntando los documentos correspondientes; en el caso que Colpensiones se niegue a tramitarlo, se debe exigir respuesta formal y debidamente justificada, para determinar si se cumple o no la condición suspensiva a la que está supeditado el cumplimiento del fallo judicial.*

Por parte de la Subdirección de Defensa Judicial, MANTENER la defensa en el proceso ejecutivo sustentando el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202301006341

Página 9 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

de pago, con los argumentos expuestos en el presente documento y en el estudio realizado del caso expuesto en el memorando No. 2020110000199383. (...)"

Que con radicado No. 2023700100551462 del 10 de marzo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, señalo:

"(...)La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N 3, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS CC 70037751 contra Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe GECELCA S.A. E.S.P., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A. E.S.P., sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenó mediante fallo judicial a pagar dentro del término máximo de seis meses el capital constituido del cálculo actuarial que realice el instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de pensión de jubilación del afiliado, dejados de cotiza.

Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 02/05/1994 al 06/09/1996 a cargo del trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado y del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social - Nit 900373913 se utilizó la metodología de INDEXACION, la cual está establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado - Sentencia de fecha 05 de Junio de 2014 con Radicado 1453-2013 - Sección Segunda - Subsección A - Sala de lo Contencioso Administrativo y en el Concepto 2014_5735063 de fecha 16 de julio de 2014 proferido por Colpensiones, así mismo se indica que los ciclos comprendidos del 01/07/1994 al 31/07/1994, del 01/04/1995 al 30/04/1995, del 01/01/1996 al 31/01/1996 y del 01/04/1996 al 30/04/1996 se encuentran correctamente aplicados en la Historia Laboral del afiliado por esta razón no se tienen en cuenta para realizar la presente liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, está pendiente el pago de la diferencia de los aportes a pensión por parte del empleador Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Pensionales de la Protección Social — Nit 900373913; al respecto, nos permitimos manifestar que el valor adeudado por el empleador con relación al trabajador ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS ya identificado corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.314.240), cuyo pago debe ser realizado en cualquier sucursal de Banco de Bogotá a través del comprobantes de pago adjuntos, cuya fecha límite de pago es el día 30 de abril de 2023.(...)"

Que se proceder a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del C.P.A.C.A. y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202301006341

Página 10 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

De conformidad con lo ordenado por la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, se ordena el pago por la suma de (\$8.314.240.00)M/cte., por concepto de aportes para pensión del señor ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar por la extinta CORELCA S.A. ESP, por los periodos del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de febrero de 1996 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de septiembre de 1996.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que esta entidad no es competente para atender las decisiones que corresponde acreencias de carácter laboral, solo se encuentra a cargo de las prestaciones sociales en pensiones, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 130 de 2014, que dispone:

"(...) Artículo 1.-Asignación de Competencias. A partir del 1 de Febrero de 2014 corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-asumir la función pensional de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. -CORELCA-en Liquidación, la defensa judicial de los procesos pensionales asociados a ésta, así como la administración de la nómina de los pensionados. El pago de las mesadas pensionales será realizado a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.

Parágrafo.-Sin perjuicio de la competencia arriba señalada en cabeza de la UGPP, quedará a cargo del Ministerio de Minas y Energía la administración y el pago de mesadas pensionales de aquellos casos en los que se presente algún rechazo en el pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.(...)"

En virtud de lo anterior, se remite a la Subdirección Defensa Judicial para los fines pertinentes.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PEÑA MARTINEZ HERNANDO EDUARDO, identificado(a) con CC número 8,752,145 y con T.P. NO. 40390 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN el 4 de diciembre

RDP 013447
29 MAY 2023

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202301006341

Página 11 de 11

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN de PERALTA BARROS ALBERTO JAVIER

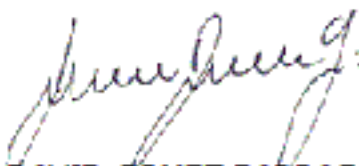
de 2019, se ordena el pago por la suma de **(\$8.314.240.00)M/cte. OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.**, por concepto de aportes para pensión del señor **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, ya identificado, dejados de cotizar por la extinta CORELCA S.A. ESP, por los periodos del 01 de enero de 1995 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de febrero de 1996 al 30 de marzo de 1995, del 01 de mayo de 1995 al 30 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago señalado en el artículo anterior estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) PEÑA MARTINEZ HERNANDO EDUARDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-505,3

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Ursprung: Bafög und andere

PRR: 100% of costs up to \$100

[illegible]

Updated & Expanded!

93-94-95

UNION ADMINISTRATIVE SPECIAL 04

Executive Summary

ORDER DE PASO PRESUPUESTAL

Número:	334114323	Fecha Recibido:	2023-01-03	Unidad Ejecutora:	OFICINA DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALIALES DE LA FISCALÍA SOCIAL (UFFS) - SECCIÓN GENERAL		
Vigencia Presupuestal:	Actual	Ejercicio:	Presup.	Monto Original:	411223	Comprobante Contable de la Generalidad:	
Fecha Máxima Pago:	2023-01-03	Código de Referencia:	44540049500314114323	Tipo de Moneda:	COF-Peso	Valor de Cambio:	6,00
Valor Recibo:	8.314.240,00	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	8.314.240,00	Saldo a Pagar:	8,00

VALONE S PAGANO[illegible]

0000-0001-9300-0000

Número		No. de Células	
Estado Relatografía Forno:	0,00	Relatografía de Decoloração Forno:	0,00
Estado Relatografía Plástico:	0,00	Relatografía de Decoloração Plástico:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	999039999	Medio de Pago:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Medio de Pago:	Abono en Cuenta
------------------------	-----------	-----------------------	---	-----------------------	-----------------

CREDIT & BANCARIA

Id	Nombre	Apellido	Fecha de nacimiento	Sexo	Edad	Estado	Acción
----	--------	----------	---------------------	------	------	--------	--------

参考文献

DOCUMENTO SEPARATE

01-91-01-01-04-RECCONSTRUCCIÓN NACIONAL DE FORTA	México	SEP 2007	Viguo	RESOLUCIÓN	Fachin	1923-95-03
Tipo Beneficiario: 41-Beneficiario final						
País:						

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROTECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROTECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
994 USPP - DEP GASTOS / A-03-30-00-001 SENTENCIAS												
	Nación	99	037	0,314,240,94	0,00	0,314,240,94				Parce	0,00	0,00